



# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

## UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRABAJO DEL CANTON LOJA

NÚMERO DE PROCESO: 11371-2014-0024

No. DE INGRESO: 1

ACCION(es) / DELITO HABERES E INDEMNIZACIONES LABORALES

ACTOR(es) / OFENDIDO(s): VACA TORRES BENIGNO DEMANDADO(s) / PROCESADO(s): ALVEAR SARMIENTO ERNESTO SALVADOR.- PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPALDIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJAILUSTRE MUNICIPIO DE LOJA.- ALCALDE ING. JORGE BAILÓN ABAD

Fecha Actividad

06-11-2014 RAZON

...ZÓN: Siento como tal, que en esta fecha, remito el presente Juicio signado con el Nro. 2014-0024 al Archivo General, constante en 134 fs., conforme lo dispuesto en el auto de fecha 11 de junio del 2014 a las 11h36, constante a fojas 134 de autos. Loja 06 de noviembre del 2014.- LA SECRETARIA.

Dra. Rosa Alicia Orellana Samaniego.  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA  
PRIMERA DE TRABAJO DEL CANTON LOJA

11-06-2014 RAZON

RAZÓN: Siento como tal, que en esta fecha, recibo el presente Juicio signado con el Nro. 2014-0024, de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja, constante en 131 fs. y 2 fojas de ejecutorial. Loja 11 de junio del 2014.- LA SECRETARIA.

Dra. Rosa Alicia Orellana Samaniego.  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA  
PRIMERA DE TRABAJO DEL CANTON LOJA

11-06-2014 RECEPCION DEL PROCESO

Cumplase con lo resuelto por el Superior en el ejecutorial que antecede.- Archívese el proceso, luego de ejecutoriada ésta providencia.- Notifíquese.-

07-05-2014 RAZON

RAZÓN: Siento como tal, que en esta fecha, remito el presente Juicio signado con el Nro. 2014-0024 a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el mismo que va en 2 cuerpos, 131 fs., conforme se ha dispuesto en el decreto de fecha dieciséis de abril del 2014 a las 14h36. Loja 7 de mayo del 2014. LA SECRETARIA.

Dra. Rosa Alicia Orellana Samaniego.  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA  
PRIMERA DE TRABAJO DEL CANTON LOJA

16-04-2014 RECURSO DE APELACION

Por haberse interpuesto por la parte actora, Benigno Vaca Torres, (130 fs.), dentro del término legal, el recurso de apelación de la sentencia emitida en el presente proceso; de conformidad a lo dispuesto en los Art. 324 del Código de Procedimiento Civil, 609 del Código del Trabajo; y, 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, se concede dicho recurso, para ante la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, apercibiendo a las partes a que concurran a dicho nivel en defensa de sus derechos. Déjese copia en este Juzgado de la sentencia apelada.- Notifíquese.-

15-04-2014 Escrito

APELACIÓN

11-04-2014 SENTENCIA

VISTOS.- De fs. 3 y 3va de los autos comparece el Dr. Galo Ortega Criollo, quien solicita se lo declare parte por BENIGNO VACA TORRES y manifiesta en lo principal: que desde septiembre de 1993 hasta el 23 de enero del 2013, ha prestado sus

servicios lícitos y personales en calidad de trabajador del Ilustre Municipio de Loja, hasta que se jubiló por decisión propia. Que en el literal b) del Art. 36 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo suscrito entre el Municipio de Loja y el Sindicato Único de Obreros Municipales de Loja se dispone el pago de una indemnización para quienes se retiran de forma voluntaria, el mismo que ha tenido vigencia a la fecha en la que se ha retirado por lo que se acoge al mismo. Que con los antecedentes expuestos comparece y demanda al Ilustre Municipio de Loja, en las personas de sus representantes legales Ing. Jorge Bailón Abad Alcalde y Dr. Ernesto Salvador Alvear Sarmiento Procurador Síndico Municipal, a fin de que en sentencia se condene a la entidad pública al pago que en un numeral señala en su demanda. Fija la cuantía en cuarenta mil dólares. Señala trámite oral. Que la acción también la dirige en contra del Estado Ecuatoriano representado judicialmente por el Sr. Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión. Una vez sorteada la demanda, se ha radicado la competencia en esta Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja, la cual es aceptada a trámite (fs.5) y se ha dispuesto citar a la parte demandada, la misma que se ha realizado en legal forma a fs. 7, 8 y 9 del proceso. A fs.15 comparece el Alcalde de Loja y Procurador Síndico Municipal, señalando casillero judicial y electrónico así como la autorización a sus abogados defensores. Se ha convocado a las partes a la Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda y Formulación de Pruebas, de conformidad con el Art. 576 del Código del Trabajo, misma que se ha llevado a cabo a fs. 20 y 20vta de los autos, el veinticinco de febrero del 2014 a las 14h20, en esta diligencia el juez invoca a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio que permitiera dar por terminada la litis, insinuación que no es aceptada por los concurrentes, por lo que la parte demandada a través de su abogado defensor, procede a contestar la demanda de forma escrita según consta de fs. 22 de los autos, entre las que figuran las siguientes: 1.- Negativa Simple y llana de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; 2.- Falta de derecho del Actor; 3.- Imprudencia de la Acción; 4.- Inexistencia de obligaciones pendiente y 5.- Existe cosa juzgada. Con las excepciones que deducen la parte demandada en esta diligencia se ha trabado la litis. Una vez que las partes han enunciado sus respectivas pruebas, las mismas que han sido despachadas en la Audiencia Preliminar. Sin embargo de ello, de la razón sentada por la señora Secretaria del despacho que obra a fs. 104 vta de los autos, se desprende que la audiencia definitiva señalada para el día 27 de marzo del 2014 no se pudo llevar a efecto, debido a la inasistencia de la parte actora, la parte demandada por su parte a través de su abogado defensor a pesar de haber asistido, ha manifestado su deseo de no pasar la correspondiente diligencia. Una vez concluido el procedimiento y encontrándose la causa en estado de resolver, para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Al presente juicio se le ha dado el procedimiento oral previsto en el Art. 575 del Código de Trabajo y en la tramitación del mismo se han observado las formalidades de ley, no habiendo nulidad alguna se declara válido el procedimiento. SEGUNDO.- Según la normatividad del Código de Procedimiento Civil en sus Arts.113 y 114 establecen que las partes procesales están en la obligación de probar los hechos y pruebas. La relación laboral entre el accionante y la entidad demandada, se encuentra establecida por la documentación agregada al proceso, tales como certificación del IESS, certificaciones de la propia entidad municipal al contestar la demanda, por lo que al respecto no existe ninguna duda y se demuestra en forma inequívoca dicha relación laboral. TERCERO.- La institución accionada presenta excepciones de negativa pura y simple de la acción; improcedencia de la acción; falta de derecho y cosa juzga, al respecto se debe dejar constancia que, como se indicó en el numeral anterior se encuentra perfectamente establecida la relación laboral entre las partes, de este nexo jurídico-laboral se derivan los derechos y obligaciones, en este caso de la demandada para satisfacer el pago de las prestaciones legales fijadas por la ley y por la contratación colectiva para sus trabajadores y que en este proceso menciona el actor no se han cumplido teniendo por tanto el derecho legal para acudir a la acción judicial en busca de que sus derechos que considera no satisfechos se cumplan por mandato de la acción jurisdiccional. El actor del proceso en esta calidad de trabajador en forma personal acude a la justicia y presenta su demanda, por lo que es indiscutible que a él le atañen los derechos laborales que reclama o se discuten; y, por otra parte la entidad demandada ha sido su empleador a lo largo de la relación laboral y se ha demandado en las personas de sus representantes legales, institución que es la llamada a oponerse como efectivamente ha sucedido en este proceso y han procedido a ejercer el derecho a la defensa. CUARTO.- De la revisión del proceso a fs.104vta consta la razón sentada por la Secretaria del despacho de la Unidad Judicial, en donde se deja constancia que la Audiencia Definitiva no se pudo llevar a efecto debido a la inasistencia de la parte actora, además que la parte demandada a través de su abogado ha expresado que no desea pasar la misma (104vta.). De conformidad al Art. 581 del Código del Trabajo inciso tercero que señala en caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía, por lo tanto siendo en esta diligencia de Audiencia Definitiva Pública de Prueba, el momento oportuno de probar sus pretensiones y asertos, principalmente para el actor, que debía probar las mismas señaladas en su demanda a sabiendas que esta diligencia, constituye una de las etapas decisivas para justificar lo aseverado, por cuanto es aquí donde se evacúan las pruebas que por su naturaleza han sido anunciadas, atendidas y despachadas en Audiencia Preliminar. No obstante lo referido, tanto actor como entidad demandada, en la referida audiencia preliminar han solicitado e incorporado al proceso prueba documental, la misma que ha sido agregada al proceso tanto en audiencia preliminar como en el decurso del mismo. QUINTO.- Así en audiencia preliminar y en el transcurso del proceso se han incorporado al proceso las siguiente documentación: 5.1.- Resolución Nro.008-2013 que en lo principal dice "Dar Por terminada la relación Laboral con el señor Vacca Torres Benigno, el día de hoy veintitrés de enero de 2013, fs.24. 5.2.- A fs. 25, 26 y 27, documentación de transferencia a favor del actor del proceso, por liquidación por concepto de desahucio y documento de aviso de salida conferido por el IESS. 5.3.- A fs.28 consta RESOLUCION NRO.105 -2011, en donde en lo principal se lee "amonestar verbalmente por primera vez a VACA TORRES BENIGNO". 5.4.- A fojas 29 y 30 NOTIFICACIÓN NRO.-87-2011 y MEMORANDO CERC.NRO.37. 5.5.- RESOLUCIÓN NRO.-0537 donde se lee MULTA "Al señor VACA TORRES BENIGNO con el descuento de medio día de trabajo". 5.6.- A fojas 32 y 33, Resoluciones Nro.-197 y 2418 en donde se lee RESUELVE: "descantar dos días de trabajo" y "un día de trabajo" respectivamente. 5.7.- Certificación conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre el reporte de sueldos del actor realizados por la entidad demandada, fs.48 a 50. 5.8.- Décimo Contrato Colectivo del Trabajo entre Municipio de Loja y el Comité Central Único de Trabajadores del Municipio de Loja (fojas 52 a 68, similar documentación 95 a 102 y de 105 a 121). 5.9.- Documentación remitida por el Ministerio de Relaciones laborales correspondiente al trámite de desahucio propuesto por el actor del proceso, de fojas 70 a 87. 5.10.- Certificado conferido por la Directora de la UATH del GAD Municipal de Loja, en donde se certifica tiempo de relación laboral y remuneración percibida. 5.11.- A fojas 124 a 126vta consta sentencia emitida por el Dr. Pablo Muñoz Abarca, Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del Cantón Loja en el Juicio Nro.- 459-2013 la misma que se encuentra con la correspondiente razón de ejecutoria. SEXTO.- La profusa prueba referida obliga de forma inexorable a su análisis en torno al derecho reclamado y las excepciones propuestas. Más aun cuando la entidad accionada se ha excepcionado con la existencia de cosa juzgada, por cuanto existe el proceso judicial 459-2013 descrito en el numeral que antecede. La doctrina dice al respecto que se produce cosa juzgada cuando en dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Pues en esas circunstancias la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho, así lo prevé el Art.297 del Código Adjetivo Civil. Cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se la define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda. La doctrina ha realizado varias clasificaciones en torno a la cosa juzgada. Entre ellas encontramos las siguientes: Cosa juzgada formal y material.

Cosa juzgada formal: es aquella que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos procesales contra ésta. En otras palabras, una resolución judicial que goza de esta clase de cosa juzgada no puede ser objeto de más recursos. Sus efectos se producen exclusivamente en el proceso en que se ha dictado la sentencia, por lo que se considera precaria (pues sus efectos podrían desvirtuarse en un proceso (distinto). Cosa juzgada material: es aquella que implica la inatacabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo antes dictado. Sus efectos se producen en el proceso en que se dictó la sentencia y en otros futuros, por lo que se considera estable y permanente (porque es eficaz dentro y fuera del respectivo proceso). Cosa Juzgada real y aparente. Cosa Juzgada real: es aquella que emana de un proceso válido, es decir, aquel que ha respetado las normas del "debido proceso". Cosa juzgada aparente: es aquella que emana de un proceso en que ha faltado uno o más requisitos de existencia o validez del mismo. Cosa Juzgada general y relativa. Cosa juzgada general (res iudicata erga omnes): es aquella que produce efectos respecto de todas las personas (erga omnes), aunque no hayan intervenido en el juicio. Cosa juzgada relativa (res iudicata inter partes): es aquella que produce efectos solo respecto de las partes del juicio (y sus sucesores legales) y no en relación a personas ajenas al mismo. De las citas que hemos realizados en líneas anteriores podemos concluir que en el presente caso y frente a los rubros que se reclaman, nos encontramos frente a la institución de la cosa juzgada material, puesto que la sentencia anterior emitida por el juzgador, reúnen todas las condiciones y ha sido procesada en todas las fases del juicio con la concurrencia de las partes y ejerciendo sus derechos y se ha analizado en forma detenida la prueba aportada concluyendo que no hay lugar a la acción, por ello sin lugar a dudas en el caso en estudio estamos en forma incuestionable frente a la postura ya enunciada, no se ha comprobado el derecho del actor a percibir los valores reclamados y la sentencia se encuentra firme, por tanto no puede proponerse nueva demanda sobre los mismos hechos y las mismas partes, ante lo cual ya se obtuvo en su oportunidad el pronunciamiento respectivo. Por tanto se concluye que el actor no puede demandar una vez más sin caer en la excepción de cosa juzgada. SÉPTIMO.- Además de lo señalado, hay que agregar que el juez de la causa a la cual se hace referencia, al emitir su fallo, determina el tiempo de la relación laboral, la pretensión del actor, la vigencia del contrato colectivo sobre el cual se reclama el derecho y concretamente el Art.36 literal b sobre el cual centra su pretensión, que en su parte pertinente señala "no haber recibido sanciones administrativas", además de que ha sido declarado confeso, sobre el pliego de preguntas para el elaboradas, en donde se puntualiza y se admite como afirmativa su respuesta, justamente que el actor ha sido sancionado administrativamente. Todo lo anterior, sumado a la prueba documental adjunta por la entidad demanda ya en el presente proceso, con especial referencia a las sanciones administrativas constantes a fs. 28, 31, 32 y 33 de las cuales ha sido objeto el actor del proceso, no hacen más que ratificar la falta de derecho para el reclamo propuesto. Para ahondar aún más en lo descrito, al respecto hay que agregar que la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja en casos similares ya se ha pronunciado señalando al respecto que: "entonces es la misma Organización Sindical que al suscribir el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo se somete en forma expresa a dicha disposición, debiendo recordar que de conformidad al Art.1561 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes; en consecuencia, al haber sido sancionado el señor Jaramillo Vega Vicente, como así se lo ha analizado en líneas anteriores, su pretensión del reconocimiento de la ayuda económica, no es procedente. (Juicio Nro.-118-2014 Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja)". Por lo expuesto, sin otra consideración y con los fundamentos descritos el suscrito Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptado la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, rechaza la presente demanda. Sin costas de conformidad al Art. 285 del Código de Procedimiento Civil. El Dr. Galo Ortega Criollo y Abg. María Ontaneda Guarnizo en el término de tres días legitimen sus actuaciones procesales, bajo prevenciones de Ley.- Notifíquese.-

v  
v

08-04-2014 AGREGAR CONTESTACION OFICIOS

Agréguese al proceso la documentación remitida por la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del Cantón Loja, referente a la contestación del oficio Nro. 0298-UJEPTL-2014, para los fines de Ley.- Notifíquese

28-03-2014 AGREGAR CONTESTACION OFICIOS

Agréguese al proceso el oficio que antecede, remitido por el Ministerio de Relaciones Laborales de Loja, referente a la contestación del oficio Nro. 0294-UJEPTL-2014 (fs. 37), así como la documentación adjunta al mismo para los fines de Ley.- Notifíquese

27-03-2014 AGREGAR CONTESTACION OFICIOS

Agréguese al proceso los oficios que anteceden, remitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, referente a las contestaciones de los oficios Nro. 0295-UJEPTL-2014 (fs. 38), 0296-UJEPTL-2014 (fs. 39), así como la documentación adjunta a los mismos, para los fines de Ley.- Notifíquese

27-03-2014 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA

...ZÓN:- Siento como tal, que siendo las catorce horas treinta minutos, hora señalada para que se lleve a efecto la Audiencia Definitiva Pública, la misma no se pudo llevar a cabo, por cuanto pese a estar presente el Ab. Luis Antonio Narváez Abad en representación de la parte demandada, quien manifiesta su deseo de no pasar la diligencia tomando en cuenta la inasistencia de la parte actora.- Situación que informo para los fines de Ley.- Loja, veintisiete de marzo del año dos mil catorce.- La Secretaria.-

Dra. Rosa Alicia Orellana Samaniego  
SECRETARI  
A

---